

rán hereditarios por la misma oficina al juez respectivo, expidiendo al interesado que lo pidiere, una certificación con la numeración y explicaciones conducentes, para que use de los derechos que le convengan.

4. Para el pago de los certificados de que habla el art. 2º, se establece un fondo, formado: primero, del 15 por 100 de lo que produzcan los derechos de alcabala en las aduanas principales de los Departamentos; segundo, de igual cuota en las mismas administraciones del valor del derecho del 5 por 100 de consumo en que hoy se admiten vales de alcáñce.

5. Los administradores de las oficinas respectivas, bajo su más estrecha responsabilidad, tendrán á disposición de la Tesorería general las cantidades destinadas á este fondo, para que sea prorrateado entre los interesados, conforme al reglamento que forme el gobierno.—*Pedro Barajas*, diputado presidente.—*Simon de la Garza*, presidente del senado.—*Bernardo Guimbarda*, diputado secretario.—*Antonio Fernandez Munilla*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 16 de Enero de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. *Javier Echeverría*.

Y para que la inserta ley tenga su más puntual y debido cumplimiento, ha dispuesto el Excmo. Sr. presidente de la República, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las prevenciones siguientes.

Primera. Los tenedores de vales no amortizados, los presentarán á la Tesorería general, firmados de su puño, para el examen de que habla el art. 2º de esta ley, en el término de sesenta dias, desde el de la fecha. La amortización que previene el mismo artículo, se verificará inmediatamente, sacando á cada vale un bocado del diámetro de una pulgada.

Segunda. Los interesados que no residan en esta capital, y que no tengan en

ella persona de su confianza que cuide de sus vales, podrán remitirlos por conducto de las administraciones respectivas de correos, en pliego rotulado, á los ministros de la Tesorería. En este caso, cada interesado llevará á la administración de correos, en pliego abierto y dos facturas firmadas por él, así como los vales que contenga; en dichas facturas se especificarán los números y valores de los vales, para que el administrador, cotejando el contenido del pliego con las facturas, y resultando conformes, le devuelva una de éstas con su visto bueno para su seguridad, cierre el pliego en su presencia, lo certifique gratis y le dé la dirección correspondiente, reservando en su poder la otra factura para la debida constancia.

Tercera. Las administraciones principales, bajo la responsabilidad de que habla el art. 5º de esta ley, enviarán precisamente cada semana, á la Tesorería general, un libramiento de lo que haya correspondido en la misma administración, á los tenedores de vales por este 15 por 100, cuyo fondo se manda formar.

Cuarta. La Tesorería general repartirá mensualmente, en prorata rigurosa, y entre todos los interesados, luego que la mayoría de éstos haya obtenido los correspondientes certificados, las cantidades que hayan remitido hasta entónces las administraciones, á ménos que dicha mayoría, calculada por los valores que represente, convenga en junta pública en nombrar un apoderado bajo la responsabilidad de la misma, que reciba de la Tesorería cuanto corresponda al fondo, y cuide del reparto. En este último extremo, las libranzas de todas las administraciones se darán por éstas y por el conducto de la Tesorería, á favor del apoderado, como se practica respecto á los otros fondos.

Quinta. Los certificados se expedirán precisamente á favor del interesado, ó de la persona que éste designe por su endose.

Sexta. Los certificados que correspondan á los no residentes en México, así co-